

MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 182

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CVE-2014-12957 *Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador S-831/2014.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 285 de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a Hotstar L.T.D. Sucursal en España, siendo su último domicilio conocido en la carretera de la Estación, 6, Siero, Asturias, por esta Dirección General propuesta de resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Propuesta de resolución expediente de sanción número: S-831/2014.

Terminada la instrucción del expediente de sanción número S-831/2014 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra Hotstar L.T.D. Sucursal en España, titular del vehículo matrícula 4966-CZD, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia número 11502 a las 17:10 horas del día 15 de enero de 2014, en la carretera: A8. km: 273 por la carencia a bordo del vehículo de las hojas de registro de los tiempos de conducción y descanso ya utilizadas o de los documentos de impresión que resulte obligatorio llevar, con independencia del tipo de tacógrafo, analógico o digital, que se esté utilizando y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 16 de abril de 2014, el director general de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 30 de abril de 2014, a Hotstar L.T.D. Sucursal en España el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 20 de mayo de 2014, el denunciado presentó escrito de descargos manifestando que el conductor durante ese período había conducido un vehículo exento del ámbito de aplicación del reglamento. Adjunta varios discos del conductor, pero no del período requerido por el agente. Invoca el principio de proporcionalidad. Solicita admisión, sobreseimiento, dejar sin efecto o reducción. Adjunta la copia del certificado de actividades que debió haber llevado a bordo

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia, en concreto establece que: "...se le solicita al conductor del vehículo los discos diagrama que está obligado a llevar en el vehículo, careciendo de discos diagrama o registros en tarjeta de conductor tacógrafo digital del período 20 de diciembre de 2013 a 1 de enero de 2014, no presentando certificado de actividades de conductor ni discos diagrama, tarjeta de conductor solo con actividad el día 30 de diciembre de 2013 en el período indicado..."

HECHOS PROBADOS

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

CVE-2014-12957

MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 182

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia del agente, y su posterior informe ratificador, no habiendo aportado el denunciado prueba suficiente, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

En cuanto a la documentación presentada por el denunciado junto a sus alegaciones, es necesario hacer constar que ha presentado los discos diagrama del conductor de los días 4 de noviembre de 2013, del 15 de diciembre de al 19 de diciembre de 2013, y del 2 de enero de 2014 al 15 de enero de 2014, por lo que no ha presentado los discos del período que le faltaba, que era desde 20 de diciembre de 2013 al 1 de enero de 2014.

El denunciado no ha presentado prueba suficiente de que el conductor no haya conducido en las fechas a las que hace referencia el agente en el boletín de denuncia ningún vehículo de la empresa en alta a fecha de la denuncia, siendo la prueba suficiente la presentación de la copia compulsada de todos los discos diagrama de la semana en curso y las de los últimos quince días de los vehículos en alta a fecha de la denuncia (consultada la base de datos del Registro General del Transportista el denunciado tiene en alta en el momento de la denuncia dos vehículos), y en caso de que se trate de vehículos con tacógrafo digital la prueba suficiente sería la presentación de los ficheros que contengan el volcado de los datos almacenados en la memoria de los tacógrafos de el/los vehículo/s o en la memoria de la/s tarjeta/s de/los conductor/res que lo haya/n conducido, a efectos comprobar si ha conducido el conductor y, en su caso, proceder a la rebaja de la sanción en caso de que se comprobase que el conductor en el momento de la denuncia no ha conducido ninguno de el/los vehículo/s, o, en caso de que lo hubiera hecho se comprobase que no existe ninguna infracción en materia de conducción y descanso en los que condujo y no llevaba a bordo en el momento de la denuncia, ya que el certificado de actividades que adjunta ahora solo resulta prueba suficiente en la carretera en el momento de la inspección, y, por lo tanto resulta preceptivo y debía haberse llevado a bordo en el momento de la denuncia, no resultando válido a posteriori de ese momento.

De la denuncia formulada por el agente se desprende que el conductor carece de los discos diagrama de que tiene obligación de llevar a bordo, incumpliendo la Disposición Final del Reglamento 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006, en cuyo apartado 4). establece la modificación del apartado 7 del artículo 15 del Reglamento 3821/85, según el cual se establece que "cuando el conductor conduzca un vehículo dotado de aparato de control de conformidad con el anexo I, el conductor deberá estar en condiciones de presentar, siempre que lo solicite el inspector: las hojas de registro de la semana en curso y las utilizadas por el conductor en los 15 días anteriores..."

En el caso de que el conductor haya disfrutado de vacaciones, se haya encontrado de baja por enfermedad, haya conducido un vehículo exento del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 561/2006 o del convenio AETR, haya estado de vacaciones, haya estado de permiso o descanso, haya efectuado un trabajo distinto a la conducción, o haya estado disponible, deberá llevar a bordo del vehículo el certificado de actividades al amparo del anterior Reglamento, el cual se debe ajustar al modelo oficial de certificado de actividades al amparo del Reglamento (CE) 561/2006, o del acuerdo europeo sobre trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera, el cual deberá ser rellenado mecanográficamente y firmado antes de iniciar el viaje, y deberá ser conservado junto con los registros del tacógrafo en el lugar destinado para ello.

Se ha de tener en cuenta en aras de la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte publico de mercancías y que no portaba a bordo todos los discos o, en su caso, los documentos impresos obligatorios que está obligado a llevar, como el certificado de actividades (en el caso de que haya estado de vacaciones, de baja por enfermedad, haya conducido un vehículo exento, haya estado de permiso o descanso, haya efectuado un trabajo distinto a la conducción, o haya estado disponible), y que se trata de una práctica cuyo fin es intentar eludir el control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre tiempos de conducción y descanso, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector y cuya observancia afecta de modo directo a la seguridad de las personas.

CVE-2014-12957

MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - BOC NÚM. 182

Conforme al artículo 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones muy graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: multa de 1001 a 2000 euros, multa de 2001 a 4000 euros o multa de 4001 a 6000 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 140.35 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 1001 y 2000 euros. De acuerdo con al artículo 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 1001 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 15.7 Reglamento CEE 3821/85, de la que es autor/a Hotstar L.T.D. Sucursal en España y constituyen falta muy grave por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo 140.35 LOTT; artículo 143.1.G) LOTT, considera el informante que procede y

Propone dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 1001 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta propuesta de resolución pueda formular por escrito las alegaciones que considere convenientes para defensa de su derecho, así como aportar los documentos que estime oportunos. Asimismo, se le comunica que tiene a su disposición los documentos obrantes en el procedimiento, de los cuales podrá previamente solicitar una copia personándose debidamente acreditado en esta Dirección General. Dichos documentos son:

Boletín de denuncia.

Acuerdo de incoación.

Pliego de cargos.

Acuse de recibo de la notificación del acuerdo de incoación y pliego de cargos.

Escrito de alegaciones de fecha 20 de mayo de 2014 y documentación adjunta.

Solicitud de informe ratificador del agente.

Informe ratificador del agente denunciante.

Consulta al Registro General del Transportista.

Artículo 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad, podrá efectuar el pago solicitando la carta de pago a través del fax 942364879, que le será facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 8 de septiembre de 2014.

El instructor,

Juan Martínez López-Dóriga.

Abreviaturas:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987, de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R. D. 1211/90, de 28 de septiembre).

O. M.- Orden Ministerial.

OO. MM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L3. 0/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

2014/12957

CVE-2014-12957